



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

RESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO II

SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOBILIZACIÓN, REVISTA ANUAL Y AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CAMBIAR DE RESIDENCIA

(Continuación)

Artículo 31. Los individuos que al corresponderles pasar a la situación de primera reserva residan autorizadamente en el extranjero serán destinados a las unidades correspondientes a su inscripción a que pertenezca el pueblo donde fueron alistados, o la que corresponden a la Caja de Recluta en que ingresaron si fueron alistados en los Consulados.

Cuando se desconozca su paradero se les destinará a la unidad a que pertenezca el pueblo de su última residencia, practicándose en tales casos por los Jefes de éstas cuantas cuestiones sean necesarias para conocer su residencia.

Artículo 32. Pertenece a la situación de segunda reserva quienes hayan permanecido seis años en la primera, continuando en las mismas unidades hasta cumplir los diez y ocho de servicio militar, que se contarán desde el ingreso en Caja de su reemplazo.

Artículo 33. Una vez cumplidos los diez y ocho años de servicio, recibirán los individuos en situación de segunda reserva la licencia absoluta, cuando baja en el Ejército.

Artículo 34. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el

Gobierno podrá, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una a otra situación militar en caso de guerra y en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña o pueda reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, a la fecha en que hayan desaparecido, a juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

La expedición de licencias absolutas sólo se podrá retrasar o suspender en caso de guerra.

Artículo 35. Las cartillas militares, en las que se habrán ido anotando los cambios de situación militar, serán recogidas al efectuarse la entrega de las licencias absolutas, cuya redacción se ajustará al formulario número 2, que se une a este Reglamento, expidiéndose precisamente en pliego entero.

El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para el ingreso de los mozos en Caja recogerá en las oficinas de los Regimientos de reserva las licencias absolutas correspondientes a los soldados residentes en su término municipal para entregarlas a los interesados con las formalidades prevenidas en el artículo 257, recogiendo las correspondientes cartillas militares.

Los Alcaldes remitirán las cartillas militares recogidas al Jefe del organismo de reserva, con la copia del acta en que conste la entrega de las licencias absolutas, y devolverán las de quienes se encontraren en ignorado paradero, manifestando las gestiones que se hayan practicado para averiguarlo.

Las licencias absolutas que no puedan ser entregadas a los comisionados de los Ayuntamientos, serán remitidas por los Jefes de las unidades de reserva a las Comandancias de la Guardia civil respectivas para que por el intermedio de éstas se entreguen a los interesados.

Los que al recibir la licencia absoluta no entreguen la cartilla militar abonarán una multa de cinco pesetas, la cual se hará efectiva antes de recibir aquel documento.

Artículo 36. Durante el último trimestre de cada año, todos los individuos sujetos al servicio militar no presentes en filas quedarán obligados a pasar una revista anual desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan consi-

derarse exentos de esta obligación los que disfruten prórrogas, los aptos sólo para servicios auxiliares y los que pertenezcan al grupo de servicio reducido.

Artículo 37. Todos los años, en el mes de Septiembre, los Capitanes generales de Región o distrito interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio se publique en el BOLETIN OFICIAL el aviso correspondiente, expresando que ha de pasarse la revista anual en el último trimestre, y excitando el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre. A fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, deberán insertarse en dichos edictos los artículos 36, 38, 39, 40, 42 y 44.

Artículo 38. Todos los individuos separados de filas, cualquiera que sea su situación militar y el Arma o Cuerpo a que pertenezcan, pasarán la revista anual personalmente ante el Jefe de la Caja de Recluta, Cuerpo activo u organismo de reserva a que están destinados.

Los que residan en distintas poblaciones que el Cuerpo u organismo militar a que pertenezcan, se presentarán ante el Jefe del organismo de reserva o Caja de Recluta que radique en la población de su residencia.

Artículo 39. Los individuos de cualquier situación militar que residan en poblaciones donde no radiquen unidades de reserva ni Caja de Recluta, pero sí Comandante militar o destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil del pueblo de su residencia o más inmediato. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos presentarse a preguntarlo en cualquier organismo militar o puesto de la Guardia civil, donde serán informados.

Artículo 40. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, solicitando impresos para hacerlo. El Consulado facilitará impresos ajustados al formulario número 3, que serán devueltos por los interesados una vez llenados.

Artículo 41. Todos los Jefes de unidades o funcionarios, así militares como civiles encargados de pasar la revista anual, remitirán directamente

en la primera quincena del mes de Enero a los Jefes de los Cuerpos activos u organismos de reserva a que los presentados pertenezcan para que se hagan las debidas anotaciones en las filiaciones originales, una relación nominal, ajustada al formulario número 4, sacándose los datos necesarios de las cartillas militares que deben presentar los interesados, en la que se estampará la nota de *Revistado*, indicando la fecha, autorizándola con su firma y sello, expresando su empleo o cargo.

Artículo 42. En el mes de Marzo se remitirá por los Jefes de los Cuerpos activos y unidades de reserva al Capitán general de la región una relación nominal de los individuos que han dejado de pasar la revista anual, clasificando por separado los pertenecientes a las diferentes situaciones militares, y dentro de éstas por reemplazos; y otra numérica de los que la han pasado.

Los Capitanes generales de las regiones, impondrán a los que han dejado de pasar la revista anual una multa de 25 a 250 pesetas en la primera falta; de 50 a 500 en la segunda, y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultasen insolventes. Dichas Autoridades darán conocimiento al Ministerio de la Guerra en el mes de Octubre del resultado de la revista anual, ajustado al formulario número 4.

(Continuación)

Diputación Provincial DE MADRID

CONVOCATORIA

La Diputación Provincial, en sesión de 13 del corriente, acordó modificar la anunciada en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Febrero último y BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 14 del mismo, convocando a concurso para cubrir siete plazas de Médicos internos de guardia de la Beneficencia Provincial, con el haber anual de 2.000 pesetas, y seis suplentes, sin sueldo, en el sentido de que puedan concurrir a dicho concurso no solo los Médicos que hubieren terminado su carrera en los años de 1923 y 1924 sino también los del 1922, y que los designados ejerzan el cargo hasta el 31 de Diciembre de 1926, concediendo un nuevo

plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en dichos periódicos oficiales, para la admisión de solicitudes.

Madrid, a 14 de Marzo de 1925.

El Presidente,
Felipe Salcedo

MINISTERIO DE HACIENDA

*Dirección general de la Fábrica
de Moneda y Timbre*

ANUNCIO

El día 14 de Abril próximo, a las once de la mañana, se celebrará, en mi despacho de esta Dirección, subasta pública, para contratar el suministro de níquel para la acuñación de la nueva moneda de cupro-níquel de 25 céntimos de peseta.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar, hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de la misma, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo, que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Pliego de condiciones para adquirir por subasta pública 15 000 kilogramos de níquel que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general con destino a la elaboración de la moneda cupro-níquel.

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de 15.000 kilogramos.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de níquel que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el níquel, objeto de suministro, serán las siguientes:

Se suministrará en la forma comercial de granalla o bolas envasadas convenientemente, y su pureza no deberá resultar menor a 99 por 100 de níquel puro, exento por completo de hierro.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los veinte días siguientes al en que re-

oiba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El níquel será reconocido para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo, en el término de veinte días, por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 5.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica en el término del tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros; y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de níquel desechado en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por ciento del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el níquel que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia; y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del níquel que se adquiriera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el siguiente al en que se le requiera al pago: si no

lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes; y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuere insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquiera causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos del níquel que adquiriera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquier falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero: La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio;—

Segundo: La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo;—

Tercero: No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería Contaduría de la Fábrica, por el importe del níquel que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, con aplicación al crédito consignado en la Sección 11, capítulo IX, artículo 2.º del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja General de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada kilogramo de níquel represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato, cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunicue que la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días contado desde el siguiente al en que se le comunicue la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Será también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos Reales y Timbre

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décima cuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no considerarla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimaquinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá a todas las cuestiones que se susciten

sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido, sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo, bajo las condiciones estipuladas en este pliego, y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el caudante quedaba afectada a cuantas responsabilidades hubiese contraído, y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.º La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.º Durante el plazo señalado en los anuncios, y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.º La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiere, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición, y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que, para su garantía, juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentarse varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.º Las proposiciones se redactarán

con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.º, y estarán suscritas por las personas o entidades o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.º A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos:—a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de mil pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.—b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso.—c) Y los que tengan el concepto legal de Patronos, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

6.º En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de níquel contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.º Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.º En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acto, librando testimonio de ella.

9.º El tipo de precio máximo que por cada kilogramo de níquel de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.º de este pliego, abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que se haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta, por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición, sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, des deluego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor pastor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor pastor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del remate, en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 4 de Febrero de 1925.

El Director general,
José R. Sedano

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que habita calle de ..., número ..., cuarto ..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir en subasta pública 15.000 kilogramos de níquel, que se consideran necesarios en la Sección de Moneda de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con destino a la elaboración de la nueva moneda de cupro níquel, se comprometo a entregar, en el expresado Establecimiento, la referida cantidad de 15.000 kilogramos de níquel y los que, como consignación extraordinaria, puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego de condiciones, el cual acepta, sin alteración ulterior, por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma del interesado).

(Núm. 743)

(E.—199)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

Don Leopoldo Martínez Arnaud, Presidente del Tribunal Industrial de esta Corte,

Hago saber: Que en autos a instancia de Felipe Fernández Castaño, contra D. Vicente Sopena, he mandado sacar, a pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados al ejecutado, y que a continuación se expresan, de los que es depositario don José Cutillas y Castillo, que habita en la carretera de Valencia, número 69, de término del Puente de Vallecas, cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Tribunal, el día 4 de Abril próximo, a las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terce-

ras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar, previamente, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes que se subastan:

Una máquina lutradora, con su piedra francesa de tritarar, de un metro, próximamente, de diámetro, con sus correspondientes engranajes, tasada en 400 pesetas.

Un motor eléctrico, con su volante y dos poleas, de unos 7 metros cada una; señalado M., número 49.200, voltios 229, R. P. M., y ostenta una placa anuncio «Sociedad Española de Electricidad», tasado en 500 pesetas.

Una báscula mediana, con tres pesas, en 40 pesetas.

Una torva de madera, como de 1'50 metros de diámetro, tasada en 100 pesetas.

Dado en Madrid, a 28 de Febrero de 1925.

El Secretario,
P. S.
(Firmado)

Leopoldo Martínez Arnaud
(Núm. 689) (O.—92)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En los autos de mayor cuantía que en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, y mi Secretaría, se siguen a instancia de D. José Antonio de Olañeta y Gordo, hoy su viuda y herederos, contra D. Emilio Indice y Vega y otros, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Secretaría

En la Villa y Corte de Madrid, a 26 de Febrero de 1925.—El Sr. D. Luis de Blas y Ribera, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma. Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes: de la una como demandante, D. José Antonio de Olañeta y Gordo, mayor de edad, Abogado y de esta vecindad, continuados después, por fallecimiento de éste, por su viuda e hijos menores y herederos del mismo doña Soledad Pérez Negro y doña María de la Soledad, D. Manuel José, doña María de las Mercedes y D. José Antonio Olañeta y Pérez, respectivamente, la primera sin profesión especial y todos de esta vecindad, defendidos por el Letrado D. Luis Salcedo y representados por el Procurador D. Francisco Antonio Alberca; y de la otra, como demandados, D. Emilio Indice y Vega y don Manuel y doña Fernanda Indice y Carpiso, ésta asistida de su esposo don Carlos Chies y Castilla, todos mayores de edad, empleados los dos primeros y Comadrón el último, y de esta vecindad también todos ellos, a quienes defiende el Letrado D. Ricardo Padilla y representa el Procurador D. Hilario Dago; y contra D. Esteban Martín Orejas, mayor de edad, casado, cesante y de igual vecindad, defendido, en un principio, por el Abogado D. Isidro Raso y representado, en concepto de pobre y por designación de oficio, por el Procurador D. José Monsalve, y después, habiendo fallecido dicho señor Martín Orejas y hecho de saber a su viuda doña María Ramos Medina la existencia del procedimiento para que se personase en término de nueve días, por no haberlo verificado se la declaró

en rebeldía, en cuyo estado continúa, sobre que se la declare indebidamente ejecutadas ciertas obras y otros extremos,

Fallo

Que sin hacer expresa condenación de costas debo absolver y absuelvo a D. Emilio Indice Vega, D. Manuel y doña Fernanda Indice y Carpizo, y a D. Esteban Martín Orejas, hoy su viuda, declarada en rebeldía, doña María Ramos Medina, de la demanda contra ellos interpuesta en los presentes autos.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la expresada doña María Ramos Medina, además de notificarse en Estrados, se hará por edictos, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si no se solicitare la personal en término de tercero día, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Blas.

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el sitio acostumbrado, en Madrid, el mismo día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Luis Moliner.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia a doña María Ramos Medina, viuda de D. Esteban Martín Orejas, en razón a ignorarse su paradero y domicilio, expido la presente que firmo en Madrid, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a 5 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Luis Moliner
(C.—14)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia de catorce del actual, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos seguidos por D. José Gamboa y Robles para el cobro de un crédito de veinticinco mil pesetas, intereses y costas, por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se saca a la venta, en pública subasta, la siguiente

Finca

Una finca, compuesta de casa, cuadras, gallinero y jardín, sita en término municipal de esta Corte, a la derecha del camino de Hortaleza, señalada con el número cincuenta y tres provisional de la calle de Comillas, barrio de la Prosperidad, distrito de Buenavista; se halla construida en un solar cercado con tapia, de figura trapezoidal, que mide tres mil ochocientos treinta y tres pies, o sean doscientos noventa metros quinientos milímetros cuadrados. Tiene el terreno: cuarenta pies al Mediodía, haciendo fachada a la calle de Comillas; vuelve a Oriente, o derecha, entrando, con noventa y ocho pies y linda con tierras de los herederos de D. Luis Piernas; vuelve a Norte, o espalda, con cuarenta y nueve pies, lindando con posesión de D. Ramón Fuentes, y cierra la figura por Poniente, o izquierda, con ochenta y seis pies, lindando con terreno de D. Paulino Andrés y Serrano, hoy de D. Enrique Reigosa. La casa ocupa una superficie de novecientos pies, y consta de piso bajo y, actualmente, principal, que se ha construido sobre unas boardillas habitables que existían.

Se sale a subasta por la cantidad de cuarenta mil pesetas, sin que sea admisible postura menor; para su remate se señala el día veintinueve de Abril próximo, a las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, lo que se hace saber por medio del presente, advirtiendo: que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores, si las hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar, previamente, los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de las cuarenta mil pesetas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Madrid, catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco,

El Secretario,
P. D.

José Sánchez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Fernández Quirós
(A.—346)

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, a escrito de doña Mercedes Altarriba Gasa, sobre que se declare la ausencia de su esposo D. Francisco Torres Balaguer, conocido también con el apellido de Balader, que desapareció de su domicilio de esta Corte en el mes de Octubre de mil novecientos once, se llama por el presente al D. Francisco Torres, para que dentro de dos meses comparezca, y a las personas que se crean con derecho a administrar sus bienes si aquél no se presentare.

Madrid, veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.—Felipe Fernández Quirós.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone la presente copia.

Madrid, veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Fermín Suárez y Jiménez
(D.—50)

Juzgados municipales

LATINA

Don Alberto Santa María del Alba y Jiménez, Juez municipal del distrito de la Latina,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro, apoderado de D. Francisco Villar, contra D. Eusebio Ruiz, sobre pago de setecientos cuarenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, y en diligencias de ejecución de sentencia, se sacan a pública subasta, por segunda vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, dos vacas lecheras negras, con pintas blancas, que fueron justipreciadas en dos mil pesetas, y que en este nuevo acto se sacan a subasta con rebaja del veinticinco por ciento, o sea por la cantidad de mil quinientas pesetas, señalando al efecto el día treinta de los corrientes, y hora

de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Carrera de San Francisco, número ocho, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de las mil quinientas pesetas, tipo para la segunda subasta, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, encontrándose las dos vacas embargadas, en el establo del demandado, sito en la calle de la Libertad, número seis.

Dado en Madrid, a nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Alberto Santa María.—El Secretario, Ricardo López Barroso.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Madrid, a nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Ricardo López Barroso
El Juez municipal,
A. Santa María
(A.—345)

Tesorería - Contaduría de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Contribución accidental, Industrial (Espectáculos). Tercer trimestre de 1924 25.

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona tercera, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 17 de Marzo de 1925.
El Tesorero Contador de Hacienda,
Eufasio Belda

Parque de Intendencia de Madrid

ANUNCIO

El día 4 de Abril próximo, a las once, se adquirirán por concurso los artículos que a continuación se expresan para las necesidades de este Parque y sus Depósitos de Aranjuez, Toledo y Ciudad Real.

Parque de Madrid

Aceite lubricante semi-denso.
Algodones para el motor.
Cok para hornos.
Hulla para máquinas.
Gasolina.
Leña para hornos.
Sal.

Depósito de Aranjuez

Leña para hornos.
Sal.

Depósito de Toledo

Gasolina.
Leña para hornos.
Sal.

Depósito de Ciudad Real

Leña para hornos.
Sal.
Los pliegos de condiciones y modelo de proposición se hallarán de manifiesto en las oficinas de este Parque (calle del Pacífico, 34).

Madrid, 14 de Marzo de 1925.

El Director,
Francisco Farinós
(Núm. 808) (E.—216)

Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

ANUNCIO

Desde el conocimiento de este anuncio hasta las doce horas del día 3 de Abril próximo, se admitirán ofertas en esta Junta para la adquisición de los efectos y prendas del tercer plan de acuartelamiento del presente año económico y que dispone la Real orden de 11 de Febrero de 1925 (Diario Oficial, número 33).

El detalle de los artículos, características de los mismos y cantidad, como igualmente el pliego de condiciones, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta de Plaza y Guarnición y oficinas del Establecimiento Central de Intendencia de esta Corte, sitas ambas dependencias Pacífico, 34, durante dicho tiempo y a las horas oficiales de los días laborables, pudiendo concurrir los señores proponentes con residencia distinta de esta localidad personalmente o por representación de persona debidamente autorizada.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.
El Comandante Secretario,
(Firmado)

(Núm. 807) (E.—217)

Ayuntamientos

COLMENAREJO

El día 22 del actual y hora de las doce, tendrá lugar, en la Casa Consistorial, sala de secciones, la subasta del arbitrio de vinos bajo las condiciones que detalla el pliego y se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y tipo de 1.750 pesetas.

Lo que se hace público a tenor del Estatuto Municipal, artículo 162 e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Colmenarejo, a 1 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Doroteo Elvira
(Núm. 823) (E.—218)

La Maquinaria Hispano Inglesa, S. A.

Sucesores, en Madrid,
de Morgán & Elliot

Se convoca a Junta general ordinaria de Accionistas para el día seis de Abril próximo, en el domicilio social, Olózaga, doce, para aprobar la Memoria y Cuentas del ejercicio de mil novecientos veinticuatro y acordar el reparto de dividendos.

Madrid, dieciocho de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Vicente G. Rendueles
(A.—347)

ORIA Y GALÍNDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798